

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de noviembre de 2021

*“TRASLADO COMÚN PARA PRESENTAR ALEGATOS RESPECTO DEL
AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y TRASLADO PARA
PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE
NO RECURRENTE RESPECTO DE LA SENTENCIA”*

RAD: 20-001-31-05-001-2017-00263-02 Proceso ordinario laboral promovido LUIS ANGEL PERALTA CARRILLO VS EFECTIVA EST LTDA Y OTRO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante (Recurrente), conforme a la constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se hace necesario correr traslado común a ambas partes para que presenten sus alegatos respecto del auto proferido en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2018. En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, córrase traslado a las partes para que presenten los alegatos por escrito si a bien lo estiman respecto del auto proferido en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2018, durante el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Asimismo, se corre traslado a la parte no apelante para que presente sus alegatos conclusivos respecto de la sentencia adiada 12 de diciembre de 2019 durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

Alegatos de conclusión Luis A Peralta Carrillo vs Efectiva s.a. y otros Rad. 2017 - 00263 001

VICTOR PONCE PARODI <victorponce7@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 12:59

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Valledupar Cesar

E. _____ S. _____ D.

Ref: proceso ordinario laboral de LUIS ANGEL PERALTA CARRILLO contra EFECTIVA S.A., SUMINISTROS TEMPORALES DEL CRIBE Y HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. RAD. 20001310500120170026301

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo al despacho del Señor Magistrado ponente, con el fin de poner a su consideración los argumentos que sustentan el recurso de apelación, los cual se anexo en archivo adjunto. Solcito se certifique recibido, por su atención, gracias.



Libre de virus. www.avast.com

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Valledupar Cesar
E. _____ S. _____ D.

Ref: proceso ordinario laboral de LUIS ANGEL PERALTA CARRILLO contra EFECTIVA S.A., SUMINISTROS TEMPORALES DEL CRIBE Y HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. RAD. 20001310500120170026301

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo al despacho del Señor Magistrado ponente, con el fin de poner a su consideración los siguientes argumentos que sustentan el recurso de apelación.

I.- El despacho judicial del conocimiento a quo, denegó las pretensiones de la demanda, argumentando que los derechos laborales del trabajador habían sido cancelados-.

La parte actora se permito manifestar al ad quem, que no existe plena prueba en el expediente, de que tales pagos se hayan realizado, con valor de plena prueba, ya que los documentos aportados, esencialmente, por Efectiva S.A., no tienen el carácter de documentos que gocen de plena autenticidad, ya que son solo copias simples, las cuales no fueron reconocidas por el actor, y tampoco cuentan con la certificación de la empresa bancaria, en la cual se deje constancia de su autenticidad.

Adicional a lo anterior, en dichos pagos no se refleja el valor de las indemnizaciones correspondientes a la declaratoria del contrato realidad, solicitadas en el demanda, ya que el contrato no fue por obra o labor, tal como lo viene sosteniendo la parte actora, puesto que perduró por 415 días, y porque las labores de médico, al servicio de una ips publica, no son contingente, accidentales o transitorias, pertenecen al objeto misional de la IPS, "usuaria", de tal suerte que resulta contrario a la ley, contratar personas para que desempeñen laboral esenciales al objeto de la ips usuaria, y mantenerlos al servicios por más de un año.

II.- Antecedentes:

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

El Señor Luis Angel Peralta Carrillo demandó a las sociedades EFECTIVA S.A., SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE, y, solidariamente, al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., con el fin de que se reconozca la existencia real de un contrato a termino indefinido. Se condene al pago de las prestaciones sociales patronales y del sistema de seguridad social institucional (Pensión, salud y riesgos laborales).

En la demanda se postuló como hecho, el no pago de los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2017. Es decir, que la terminación del contrato de trabajo no se había pagado el salario correspondiente a los dos meses anteriores a la terminación del contrato.

Es importante resaltar que, tampoco se informó al trabajador sobre el estado de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo exige el Art. 65 del C.S.T.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

.....

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

De la revisión del expediente resulta evidente que ninguna de las personas jurídicas privadas cumplió con la carga de presentar un informe al trabajado, de su estado de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; la situación anterior los hace pasibles de condena al pago de la indemnización moratoria, en los términos del artículo 65 del cst, citado.

La sociedad Efectiva S.A., argumentó, además de la real existencia de un contrato de obra o labor, el pago de los derechos laborales del actor. Por su parte Suministros Temporales del Caribe, también argumentó el pago de tales derechos, pero no

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

realizó una labor probatoria que condujera al aporte de la prueba plena de tales pagos.

Los documentos aportados, además de que no cuentan con la firma del trabajador, son copias simples que no tienen la virtualidad de controvertir la negación del actor, en el sentido de que le fueron pagados todos y cada uno de los derechos laborales reclamados.

Pero lo que más llama la atención, es la existencia de plena prueba del pago de los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2017, no obstante algún esfuerzo probatorio en tal sentido.

Pese a todo lo anterior, el a quo resuelve negar las pretensiones de la demanda con el argumento de que tales derechos laborales fueron cancelados en su totalidad, sin que se haya realizado un análisis probatorio de cada uno de los medios probatorios aportados, y luego realizar un análisis conjunto del material de prueba con que se pretendió fundamentar la decisión de primera instancia.

Por otra parte, el a quo, tampoco realizó un análisis integral del principio de primacía de la realidad (Art. 53 C.Po.,), frente al caso concreto, en el cual se contrató por obra o labor, para un objeto misional de una empresa hospitalaria y por un termino superior a un año.

III.- La parte demandante argumenta la falta de una base jurídica sólida, en la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El a quo no realizó un análisis probatorio, en el ámbito sustancial y procesal, del acervo probatorio que obra en el expediente; y, de una manera peregrina, procedió a dar por probados los hechos de la demandada, sin tener en cuenta que son dos personas jurídicas las demandas y que las pruebas de cada una de ellas conservó individualidad y diferencia de objeto de prueba; es decir, tomó como base de las pruebas aportadas por EFECTIVA S.A., para dar por probado todas las excepciones, tanto las de dicha demandada como las de Suministros temporales del caribe.

Tampoco analizó el tema de la falta de información al trabajador del estado de sus cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Tampoco tuvo en cuenta la principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, por cuanto en el caso presente es clara la violación de las normas que regulan el contrato de trabajo por obra o labor.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

Y, en cuanto a la vinculación del Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S., no tuvo en cuenta que dicha IPS publica es solidariamente responsable de las obligaciones laborales a favor de los demandantes, por cuanto estos fueron contratados para realizar labores permanentes de la usuaria, sobrepasaron el termino previsto en la ley, y la contratación con las EST demandadas, fue a todas luces ilegal, al respecto se ha pronunciado la doctrina laboral, de la siguiente manera:

“Cuando se contrata de forma ilícita y fraudulenta a una EST, ora porque no se cuenta con la autorización del Ministerio del Trabajo, o porque el objeto contractual excedió los límites temporales y específicos de la actividad, conforme al numeral 2 del Artículo 35 del CST, la EST pasa a comportarse como un intermediario con aspecto de contratista independiente, y empieza a responder de forma solidaria, y la EU como actuó bajo la calidad de empleador aparente, responde como obligado principal, esto es, como verdadero patrono.

En el presente caso se configura la solidaridad del Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., con fundamento en los Arts. 33, 34, 35 y 36 del C.S.T. Conforme con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, las entidades del Estado que desconozcan los límites de la contratación de trabajadores en misión también deben ser consideradas como empleadores de acuerdo con las reglas que determinen la clasificación de sus servidores; posición que tiene pleno respaldo en el principio de primacía de la realidad previsto en el Artículo 53 de la Constitución Nacional, toda vez que no puede entenderse nada distinto a que cuando una entidad del Estado contrata irregularmente trabajadores en misión que prestan directamente sus servicios para ella deban ser considerados como servidores suyos.” Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial sobre la protección del trabajo en todas sus modalidades, al respecto se ha pronunciado el alto Tribunal Constitucional: La jurisprudencia de esta Corte ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que (i) este derecho implica no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; (ii) que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; (iii) que se dirige a proteger tanto los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares –arts. 53 y 54 C.P.-, los trabajadores al servicio del Estado –arts.122 a 125 C.P.-, como también a la empresa y al empresario –art.333-; (iv) que la Constitución protege todas las modalidades de empleo lícito; y (v) que la regulación de las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacerlos efectivos le

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

corresponde al Legislador, quien goza de un amplio margen para ello, dentro del marco y parámetros fijados por la Constitución Política, de manera que en todo caso debe respetar las garantías mínimas y los derechos irrenunciables de los trabajadores. Al proteger las distintas modalidades de trabajo la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado, protección que se evidencia en numerosas disposiciones superiores, como los artículos 25, 26, 39, 40 num.7, 48 y 49, 53 y 54, 55 y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política, protección que genera un menor margen de libertad configurativa para el Legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia. En relación con la indemnización moratoria, se observar en el proceso ausencia total de medio de prueba alguno que permita inferir la ausencia de culpa por parte de los empleadores en el pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de pagar. Esta sola situación hace procedente la imposición de la condena por indemnización moratoria. Así lo ha definido de manera reiterada la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Por no existir plena prueba del pago de los derechos laborales demandados.
Por no haberse declarado la primacía de realidad sobre las formalidades, en el aparente contrato por obra o labor; y,
Por no haber demostrado la entrega del informe, al trabajador, relativo al estado de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones,

Me permito solicitar de la Corporación, se revoque la sentencia de primera instancia; y, en su lugar, se condena a las demandadas al pago de todos y cada uno de los derechos contenidos en las pretensiones de la demanda.

De los Señores Magistrados, con toda atención:



VICTOR PONCE PARODI

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

T.P.No.47.262 del C.S..J.
C.C.No.71.636.715 de Medellin.